

### III. Otras disposiciones

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 2237/1967, de 19 de agosto, otorgando una concesión forestal en la Provincia de Río Muni a «Nage, S. A.», anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio de 1967.*

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo veintiséis de la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, en su relación con el número tercero del artículo veintidós de la misma Ley, para la adjudicación de un lote forestal en la Provincia de Río Muni, que fué anunciado a pública subasta en el «Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y siete; a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su sesión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

#### DISPONGO:

Artículo único.—Con sujeción a las condiciones de todo género establecidas en la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y disposiciones concordantes, y a las de los pliegos de condiciones generales y particulares de la subasta anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y siete, se adjudica a «Nage, S. A.», a censo irredimible durante veinte años, como concesión forestal y por el canon de quince pesetas por hectárea v año y doscientas cincuenta y ocho pesetas dos céntimos por árbol apeado, el lote forestal cuya descripción es la siguiente: Terreno de la propiedad privada del Estado, hasta una superficie de diez mil hectáreas si las hubiere, al sitio Macora (distrito de Bata), perteneciente a la zona forestal «B» y que limita: Norte, bosque del Estado; Sur, bosque del Estado y concesión renunciada de «Marcorisa», de diez mil hectáreas; Este, bosque del Estado y concesiones renunciadas de «Nage, Sociedad Anónima», y «Marcorisa», de dos mil quinientas y diez mil hectáreas; Oeste, bosque del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

#### MINISTERIO DE MARINA

*DECRETO 2238/1967, de 22 de julio, por el que se modifica el artículo 39 del Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada, aprobado por Decreto número cuatro mil trescientos siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, que quedará redactado en la forma siguiente:*

A propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete.

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo treinta y nueve del Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada, aprobado por Decreto número cuatro mil trescientos siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, que quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo treinta y nueve.—La Comisión Ejecutiva estará compuesta del modo siguiente:

Presidente: Un almirante en cualquiera de sus grados y que se encuentre en la situación prevista en el último párrafo

del artículo noveno de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, o en su defecto, en la de «reserva». Vicepresidente: Un General de cualquiera de los Cuerpos de la Armada, en la situación que a continuación se expresa: Cuerpo de Infantería de Marina en la situación «B» o en la de «reserva».

Cuerpo de Máquinas, en la situación prevista en el último párrafo del artículo noveno de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, o en la de «reserva».

Restantes Cuerpos, en la situación de «reserva».

Vocales: Un Jefe de Intendencia, Contador; otro Tesorero Pagador; un Jefe de Intervención y un Jefe del Cuerpo Jurídico, que actuará como asesor. Será Secretario de esta Comisión un Jefe de cualquiera de los Cuerpos de la Armada.

El nombramiento de los miembros de esta Comisión Ejecutiva será de libre designación del Ministro, oyendo antes al Presidente del Consejo de Gobierno.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
PEDRO NIETO ANTUNEZ

#### MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 2239/1967, de 19 de agosto, autorizando a «Tabacalera, S. A.», la venta de un almacén propiedad de la Renta de Tabacos, sito en la calle de Antonio López, número 20, de Santander.*

Por Orden ministerial de diez de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho se autorizó a «Tabacalera, S. A.», con cargo a la Renta de Tabacos, la compra por el Estado de un almacén situado en la calle de Antonio López, número veinte, de Santander, de setecientos noventa y cuatro coma veinticinco metros cuadrados, Reg. Insec. segunda, sección segunda, libro cuarenta y uno, folio setenta y seis, finca mil novecientos treinta y nueve y un precio de un millón ciento diecinueve mil ochocientos noventa y dos pesetas con cincuenta céntimos.

Este almacén se encuentra en un estado casi ruinoso, con los muros correspondientes a las fachadas Norte y Sur desplomados y agrietados, lo que obligaría a una reparación a base de derruirlos y construirlos de nuevo. Ahora bien, hay que tener en cuenta que dadas las construcciones que se vienen realizando en la citada calle y en proyecto inmediato, quedará como único edificio de una sola planta y no sería fácil obtener permiso para las obras de reparación necesarias, por tratarse de zona de edificación intensiva y, por tanto, sería obligatoria la construcción de determinado número de plantas, lo que no sería adecuado para los fines de almacenamiento, por lo que no tiene utilidad alguna para el Monopolio, por lo que «Tabacalera S. A.», solicitó de la Superioridad la venta de este almacén, al recibir proposiciones concretas de compra.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo sesenta y dos de la vigente Ley del Patrimonio del Estado y visto el informe favorable para su enajenación de la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», así como lo informado por la Dirección General de lo Contencioso y Dirección General del Patrimonio del Estado, en casos análogos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara alineable la finca, afecta a la Renta de Tabacos, que con una superficie de setecientos noventa y cuatro coma veinticinco metros cuadrados, está situada en la calle de Antonio López, número veinte, de la ciudad de Santander.

Artículo segundo.—Se autoriza a «Tabacalera, S. A.», para que, previas las formalidades contenidas en el artículo ciento die-

cistete y siguientes del Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio del Estado, proceda a su enajenación en pública subasta con tipo inicial de siete millones de pesetas y con la intervención de la Delegación del Gobierno en la dicha Entidad.

Artículo tercero.—El importe de la referida venta quedará en poder de «Tabacalera, S. A.», hasta el final del contrato celebrado entre el Estado y la Compañía, al término del cual se estará a lo dispuesto en las cláusulas II y XII del referido contrato.

Artículo cuarto.—Todos los gastos producidos por la referida enajenación serán satisfechos por las partes con arreglo a derecho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*DECRETO 2240/1967, de 19 de agosto, por el que se autoriza el otorgamiento de la garantía estatal al crédito concertado por «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», «Electra de Viesgo» y «Cia. Eléctrica de Langreo, S. A.».*

El artículo treinta y seis de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiuno de diciembre, permite el otorgamiento de la garantía del Estado a los créditos que se concedan por Organismos internacionales o extranjeros de carácter público a favor de Entidades Estatales autónomas, Corporaciones Locales o personas de carácter privado de nacionalidad española, debiendo prestarse dicha garantía bajo la forma de aval del Tesoro, según Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Además de los expresados, deben concurrir otros requisitos referentes a la finalidad pretendida con la financiación exterior objeto del aval, las necesidades o conveniencia de la economía nacional y otras circunstancias similares que, como en el presente caso, aconsejan conceder la garantía estatal al crédito concedido por el «Export-Import Bank», de Washington, entidad de carácter público a «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», «Electra de Viesgo S. A.», y «Cia. Eléctrica de Langreo, S. A.», por importe de dieciséis millones ciento cincuenta y ocho mil setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, según contrato formalizado en seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El Estado español garantiza el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del crédito concertado conjuntamente por «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», «Electra de Viesgo, S. A.», y «Cia. Eléctrica de Langreo, S. A.», con el «Export-Import Bank», de Washington, según contrato de fecha seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, por valor de dieciséis millones ciento cincuenta y ocho mil setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

El aval del Estado será de carácter subsidiario en el supuesto de que la Entidad prestamista exija garantía expresa sobre el patrimonio del prestatario, así como en el supuesto de que atendidas las características de la operación crediticia y circunstancias referentes a las Entidades avaladas, el Ministerio de Hacienda considere adecuada la prestación de tal clase de garantía. En otro caso, el aval del Tesoro será de carácter solidario.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, por sí o por delegación especial, firme en representación del Gobierno, todos los documentos que sean necesarios para el otorgamiento de la garantía a que se refiere el artículo anterior y determine la forma y condiciones de exacción del canon de garantía que deben satisfacer las Entidades avaladas.

Artículo tercero.—Sin perjuicio de las condiciones específicas inherentes a la formalización de un aval del Tesoro, las Entidades prestatarias asumirán expresamente las siguientes obligaciones:

- La prestación de garantía ante el Ministerio de Hacienda, en la forma que éste discrecionalmente determine, pudiendo ser de carácter personal, para asegurar las obligaciones que asuma por consecuencia del aval otorgado.
- El pago de una comisión de garantía en cuantía del medio por ciento anual sobre la parte utilizada del crédito en la cuantía, forma y condiciones que se establezcan por el Ministerio de Hacienda.
- Constituirá cláusula principal la de que cualquier pacto, convenio o prórroga entre acreedor y deudores, no consentido formal y expresamente por el Ministerio de Hacienda, producirá la caducidad automática del aval.
- Sometimiento a un régimen adecuado de intervención para que el Ministerio de Hacienda pueda tener un completo

conocimiento de la gestión económica de las Empresas avaladas, que deberán aceptar la facultad de que el Ministerio pueda dejar en suspenso cualquier decisión de las mismas que considere fundadamente puede perjudicarle en su condición de avalista.

e) Cualquier otra condición u obligación que, a juicio del Ministerio de Hacienda, deba establecerse para la más completa efectividad del aval del Tesoro y, en su caso, para la defensa de los intereses del Estado.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de Hacienda para autorizar a cualquier Organismo o Entidad pública dependiente del mismo la ejecución de las operaciones referentes al crédito mencionado en el artículo primero y al reembolso del capital y pago de los intereses y demás cargas pactadas, así como para dictar las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo que se establece en este Decreto, que comenzará a regir desde el día en que sea publicado en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*DECRETO 2241/1967, de 19 de agosto, por el que se accede a la reversión solicitada por el Ayuntamiento de Villena (Alicante) de un solar donado al Estado para la construcción de una Casa-Cuartel de la Guardia Civil.*

El Ayuntamiento de Villena (Alicante) donó al Estado un terreno sito en dicho término municipal, partido de Los Arenales de San Sebastián, con una extensión superficial de tres mil metros cuadrados. La indicada finca fué aceptada por escritura pública de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho y se donó con el fin de construir en ella una Casa-Cuartel de la Guardia Civil, y no habiendo sido destinada a dicho fin, a pesar de haber transcurrido más de cinco años desde su donación.

Dicha finca figura inscrita en el Registro de la Propiedad a favor del Estado en el tomo seiscientos ochenta y tres, libro trescientos cincuenta y nueve, folio setenta y nueve, finca número veintiséis mil quinientos diez, inscripción segunda.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo noventa y siete del Reglamento de Bienes de Entidades Locales de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se accede a la reversión al Ayuntamiento de Villena (Alicante) del solar que fué donado por dicha Corporación y aceptado por escritura pública de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sito en término municipal de Villena, partido de Los Arenales de San Sebastián, con una extensión superficial de tres mil metros cuadrados y linderos: por Oeste, en línea de sesenta metros, empezando a contar a partir del punto ciento setenta y dos metros del eje de la carretera de Benejama con carretera de Ocaña a Alicante, y por los demás vientos de Simón Tomás Hernández, con medida lineal por su lado Sur de cincuenta metros. Y no habiendo sido destinado dicho solar a la construcción indicada, en el periodo de tiempo acordado, señalado en la correspondiente escritura.

Artículo segundo.—Se autoriza al señor Delegado de Hacienda en Alicante para que en nombre y representación del Estado otorgue la escritura pública de reversión en la que se hará constar formal declaración del Ayuntamiento a quien revertían los bienes, de que con la entrega y recepción de estos últimos en la situación de hecho y de derecho en que actualmente se encuentran, considera enteramente satisfechos sus derechos, sin que tenga nada que reclamar contra el Estado por ningún concepto derivado o relacionado con la donación, conservación y reversión de aquéllos y que serán de su exclusivo cargo todos los gastos de la reversión y la escritura pública en que se formalice.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN